



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos Sucre, Once (11) de enero de dos mil veintitrés
RAD: 70-708-40-89-001-2022-00103-00**

El Dr. JOSE DAVID PRASCA PATERNINA C.C. 1.104.422.551 Y T.P. N 285.948 del CSJ, como apoderado judicial de la señora MAIRA INES VILLEGAS BANDA **C.C. No 26.140.065**, Presenta escrito como apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que procede el juzgado a resolver tal solicitud.

1. ANTECEDENTES

El apoderado del demandado pide al despacho en escrito presentado 11 DE ENERO DE 2023, solicita la terminación del proceso, de conformidad con el Art.461 del C.G.P, y el Art. 312 del C.G.P, que se ordene la cancelación de las medidas cautelares y se ordene el archivo del proceso y el desglose de los documentos a favor de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Basado en los anteriores pedimentos y sus fundamentos jurídicos y probatorios el despacho resolverá lo que corresponda en derecho, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

Dice el artículo 461 del C.G.P., que si antes de rematarse el bien se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no hubiera remanente embargado. En el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte demandante tiene facultad para dar por terminado el proceso ante el pago, por lo que el despacho resolverá favorablemente la solicitud de terminación del proceso por cancelación total de la obligación, ordenará levantar las medidas cautelares y el desglose del título valor a favor de los demandados.

El artículo 312 del C.G.P dice, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o el tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañándolo del documento que la contenga.

El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en sentencia.

Por lo expuesto,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS promovido por el **Dr. JOSE DAVID PRASCA PATERNINA C.C. 1.104.422.551 Y T.P. N 285.948 del CSJ**, como apoderado judicial de la señora MAIRA INES VILLEGAS BANDA **C.C. No 26.140.065** contra **FARIEL EMIRO MEDINA DUQUE C.C. 72.127.591**, radicado bajo el número 2022-00103-00 por el pago total de la Obligación.

SEGUNDO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decrétese el Desglócese del documento que sirvió como título valor. Y Garantías (hipotecas, prendas y otros) a costa del demandante. Por secretaria déjese las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el proceso, previa su desanotación del libro Radicador. Desanotese del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA. Por secretaria

CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de los documentos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Archívese el proceso, previa su desanotación del libro Radicador. Desanotese del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA. Por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE